



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 169 De Martes, 6 De Diciembre De 2022



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|------------------------------|----------------------------------|---|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001418902120220094800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Amir Amin Saker Vergara | Nadim Said Saker Vangrieken Said Saker Vangrieken | 05/12/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001418902120220093700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Andres Alejandro Riquet Araque | Alexandra Lopez Macea, Jesus David Uribe Dorado | 05/12/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar |
| 08001418902120220091900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Bbva Colombia | Yurany Mercado Serrano | 01/12/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar |
| 08001418902120220035100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco De Bogota | Cecilia Johana Santiago Gaviria | 02/12/2022 | Auto Ordena - Suspende |
| 08001418902120220059900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco De Occidente | Faride Maria Quintero De Carrillo | 02/12/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 08001418902120190030600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Central De Inversiones S.A. Cisa | Jesica Patricia Villegas Gonzalez | 02/12/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 6 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e191672d-c8c0-476e-a0ab-72605d23d709



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 169 De Martes, 6 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|---|--------------------------------------|------------|--|
| 08001418902120220095300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopehogar | Pablo Cesar Erazo Diaz | 05/12/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar |
| 08001418902120220092800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Alix Johana Hernandez Gonzalez | 01/12/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar |
| 08001418902120220054900 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Haner Edgardo Bonivento De Las Salas | 02/12/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion |
| 0800141890212020004400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro | Fanny Isabel Caballero Guzman | 02/12/2022 | Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y No Acceder A La Terminación Del Proceso Presentada Por La Demandada Fanny Isabelcabellero Guzman |

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 6 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e191672d-c8c0-476e-a0ab-72605d23d709



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 169 De Martes, 6 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|---|-----------------------------------|------------|---|
| 08001418902120210062700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva Confyprog | Marta Luz Orozco Arango | 02/12/2022 | Auto Ordena - No Acceder Emplazamiento, Requiere Demandante Y Demandada Y Niega Entrega Títulos |
| 08001418902120220094400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Multiactiva De Juntas (Coojuntas) | Pedro Perez Cardenas | 05/12/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar |
| 08001418902120220036300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Karyana Isabel Del Valle Bernal | Fundacion Rotaria De Barranquilla | 02/12/2022 | Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Suspensión Y Requerir A La Parte Ejecutante Y Ejecutada, |
| 08001418902120220092400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Osvaldo Garcia Meriño | Jose David Duran Polo | 01/12/2022 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar |

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 6 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e191672d-c8c0-476e-a0ab-72605d23d709



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 169 De Martes, 6 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|------------------------------|---|---|------------|--|
| 08001418902120220032100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Rodolfo Steckerl Sucesores Y Cia. Ltda | Technology Air Colombia S.A.S | 02/12/2022 | Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación |
| 08001418902120220094000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Royal Films | Otros Demandados, Eluvina Isabel Madera Del Toro, Sobeida Del Carmen Garcia Vidal | 05/12/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001418902120210036200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Ruby Hernandez De Castaño | Luis Alfredo Soto Bayona | 02/12/2022 | Auto Ordena - Emplazar A Los Señores Luis Alfredo Soto Bayona Y Ana Isabel Vega Palma, |
| 08001405303020190011700 | Procesos Ejecutivos | Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro | Antonio Carlos Martinez Contreras | 05/12/2022 | Auto Requiere - Requerir Al Demandado Alejandro Osuna Lopez |

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 6 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e191672d-c8c0-476e-a0ab-72605d23d709



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 169 De Martes, 6 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|----------------------|-------------------------|------------|--|
| 08001418902120200043500 | Verbales De Minima Cuantia | Eduardo Cortes Acuña | Electricaribe Sa E.S.P. | 02/12/2022 | Auto Ordena - Aceptar El Desistimiento De La Demanda Presentada Por El Apoderado De La Parte Demandante Y Declarar La Terminación Del Presente Proceso |

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 6 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e191672d-c8c0-476e-a0ab-72605d23d709



Ref. Verbal Sumario – Cancelación de Hipoteca

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00435-00

DEMANDANTE: EDUARDO CORTÉS ACUÑA.

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S.A. E.S.P. – ELECTRANTA S.A. E.S.P. "EN LIQUIDACIÓN", ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presento escrito mediante el cual desiste de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer. Diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informa secretaria y examinado el expediente de la referencia se constata que mediante escrito radicado por conducto virtual el pasado 23 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante presento escrito mediante el cual desiste de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir. Así mismo es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso que dice: *"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. ..."*

De lo solicitado por el memorialista entiende el Despacho que el mismo, en representación de su poderdante, está desistiendo de las pretensiones de la demanda. Al respecto tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya producido sentencia que ponga fin al proceso, produciendo el auto que acepte el desistimiento los mismos efectos de las sentencias absolutorias que produzcan efectos de cosa juzgada.

Revisado el proceso ejecutivo, en el que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, encontramos que en el poder otorgado por el demandante al profesional del derecho que lo representa, Dr. ADIEL CARRASCAL ROBLES, le fue otorgada la facultad de desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

El artículo 316 del Código General del Proceso establece que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, no se condenará en costas, ni perjuicios toda vez que las partes obran de común acuerdo. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO (Cancelación de Hipoteca), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Declarar la terminación del presente proceso.
3. Sin condena en costas puesto que las mismas no se han causado.
4. A la ejecutoria de la presente decisión ARCHÍVESE el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-40-53-030-2019-00117-00

Demandante: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO BUEN FUTURO.

Demandado: ANTONIO CARLOS MARTINEZ CONTRERAS y ALEJANDRO OSUNA LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso ejecutivo, informándole que el Dr. Benito José Bolívar Goetz, en calidad de apoderado del demandado ALEJANDRO OSUNA LOPEZ presento escrito, a través del cual solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a favor del demandado. Sírvase proveer, Barranquilla, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que el Dr. Benito José Bolívar Goetz, en calidad de apoderado del demandado ALEJANDRO OSUNA LOPEZ presento escrito, a través del cual solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a favor del demandado.

No obstante, este servidor judicial advierte la necesidad de requerir al demandado ALEJANDRO OSUNA LOPEZ, para que se sirva aportar de manera física a este Despacho poder que cuente con registro biométrico, toda vez que el poder allegado por conducto virtual no cuenta con esta constancia; además, no se logra apreciar en su totalidad el código QR a fin de verificar la autenticidad del mismo.

Así mismo, se le requiere para que informe a esta instancia, los motivos por los que solo hasta esta fecha solicita a través de apoderado la devolución de títulos judiciales descontados en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito desde noviembre de 2019. De igual forma, para que informe porqué otorga poder para la devolución de títulos, si el trámite puede surtir de manera personal por la parte demandante.

RESUELVE:

1. REQUERIR al demandado ALEJANDRO OSUNA LOPEZ, para que se sirva aportar de manera física a este Despacho poder que cuente con registro biométrico, toda vez que el poder allegado por conducto virtual no cuenta con esta constancia; además, no se logra apreciar en su totalidad el código QR a fin de verificar la autenticidad del mismo.
2. REQUERIR al demandado ALEJANDRO OSUNA LOPEZ, para que informe a esta instancia, los motivos por los que solo hasta esta fecha solicita a través de apoderado la devolución de títulos judiciales descontados en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra terminado por desistimiento tácito desde noviembre de 2019. De igual forma, para que manifieste porqué otorga poder para la devolución de títulos, si el trámite puede surtir de manera personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00362-00.

Demandante: RUBY ESTHER HERNANDEZ DE CASTAÑO.

Demandado: LUIS ALFREDO SOTO BAYONA y ANA ISABEL VEGA PALMA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó constancia expedida por la empresa de correo en la que consta que las citaciones para notificación personal de los demandados no pudieron ser entregadas, pues los demandados no residen en esta dirección. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 02 de diciembre de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la parte demandante solicita al Despacho se ordene el emplazamiento de los ejecutados LUIS ALFREDO SOTO BAYONA y ANA ISABEL VEGA PALMA, toda vez que no pudieron ser notificados en las direcciones aportadas en la demanda y desconocen otro medio físico o electrónico donde notificarles.

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

A su vez, el art. 293 ejusdem regenta: "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho procedente pues, ordenar el emplazamiento de los demandados, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. EMPLAZAR a los señores LUIS ALFREDO SOTO BAYONA y ANA ISABEL VEGA PALMA, en los términos señalados en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. - El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

2. Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00940-00
Demandante: ROYAL FILMSS.A.S.
Demandado: SOBEIDA DEL CARMEN VIDAL GARCIA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Barranquilla, diciembre 05 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS(2022).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Revisada la demanda y sus anexos se vislumbra que adolece de lo estipulado en el artículo 15 Decreto 2242 de 2015: "Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. *Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la DIAN en lo que corresponda...*"

Por ello, es menester acreditar el registro correspondiente en el catalogo de participantes de factura electrónica, para que este Despacho puede tener constancia de la validez del La Factura electrónica y que esta, cumple con los parámetros legales establecidos por los reglamentos, siendo que en el expediente, no se observa documento aportado por el demandante que pruebe dicho requisito antes mencionado.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00321-00

Demandante: RODOLFO STECKERL SUCESTORES & COMPAÑÍA LTDA.

Demandado: TECHNOLOGY AIR COLOMBIA S.A.S y CESAR AUGUSTO GUEVARA GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

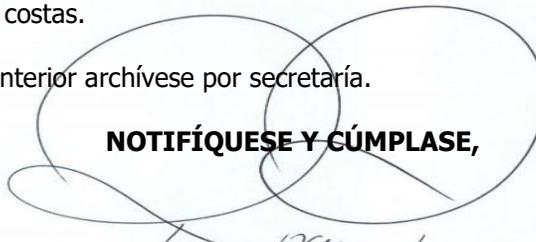
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso terminó por pago total de la obligación.
5. **NO** condenar en costas.
6. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00924-00

Demandante: OSVALDO GARCIA MERIÑO

Demandado: JOSE DAVID DURAN POLO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, diciembre 01 de 2022

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciba el demandado **JOSE DAVID DURAN POLO C.C 1.042.446.614** en su calidad de empleado de **ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SALUD**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00924-00

Demandante: OSVALDO GARCIA MERIÑO

Demandado: JOSE DAVID DURAN POLO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre, 01 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **OSVALDO GARCIA MERIÑO**, contra **JOSE DAVID DURAN POLO** por las sumas de:
 - a) TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000)**, por el capital insoluto contenido en la letra de cambio N° 01.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde 20 de septiembre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO, como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00363-00.

Demandante: KARYANA ISABEL DEL VALLE BERNAL.

Demandado: FUNDACION ROTARIA DE BARRANQUILA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual el representante legal de la sociedad demandada solicita suspensión temporal del proceso. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 02 de diciembre de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el suscrito juez que el representante legal de la sociedad demandada solicita la suspensión del proceso, en virtud que las partes han llegado a un acuerdo de pago.

Ahora bien, revisado el escrito de la solicitud de suspensión que antecede, se advierte que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 161 del CGP, esto es que la solicitud de suspensión sea pedida de común acuerdo por las partes y por un tiempo determinado.

Por lo que dicha solicitud, no es procedente teniendo en cuenta que el escrito de solicitud no se encuentra coadyuvado por la parte demandante, así mismo, revisado el documento de acuerdo de pago entre las partes, se evidencia que si bien manifiesta que el termino de suspensión es por dos (2) meses, no informa desde cuándo opera dicha suspensión.

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a la solicitud de suspensión, por lo expuesto en la parte motiva.
2. REQUERIR a la parte ejecutante y ejecutada, a fin de que ajusten la solicitud de suspensión del proceso conforme la deficiencia anotada en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00944-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS" NIT 900.325.440-8

Demandado: PEDRO PEREZ CARDENAS C.C. 92.559.447

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto que posea el demandado **PEDRO PEREZ CARDENAS C.C. 92.559.447**, como miembro activo de la **POLICIA NACIONAL. Ofíciase al Pagador.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00944-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS" NIT 900.325.440-8

Demandado: PEDRO PEREZ CARDENAS C.C. 92.559.447

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS" NIT 900.325.440-8**, contra **PEDRO PEREZ CARDENAS C.C. 92.559.447**, por las sumas de:
 - a. **UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.900.000)**, por concepto de capital Letra De Cambio.
 - b. Por los intereses corrientes causados desde el 29 de agosto del 2020 hasta el 30 de octubre de 2020, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 31 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TENGASE** a la Dra. ANA MARIA GUERRA NAVARRO, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00627-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFROYPROG.

Demandado: MARTA LUZ OROZCO ARANGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de emplazamiento de la demandada MARTA LUZ OROZCO ARANGO. Así mismo, se advierte solicitud presentada por la parte demandada en la que solicita información respecto a su proceso. Por otro lado, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los títulos descontados a la demandada. Sírvase proveer. Sírvase proveer, diciembre 02 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la parte demandante solicita al Despacho se ordene el emplazamiento de la ejecutada MARTA LUZ OROZCO ARANGO, toda vez que no pudo ser notificada en la dirección aportada en la demanda y desconoce otro medio físico o electrónico donde notificarle.

Ahora bien, revisada su solicitud observa el despacho que el día la señora MARTA LUZ OROZCO ARANGO, presentó por conducto virtual memorial en que solicita se le informe "cuál fue el valor total del embargo y cuantas cuotas faltaría para terminar de cubrir la deuda, porque ya va más deñ doble del valor de las libranzas."; no obstante, este despacho no podrá dar respuesta a su solicitud, como quiera que la misma no se encuentra notificada.

Por lo tanto, esta instancia procede a requerir a la demandada MARTA LUZ OROZCO ARANGO, para que comparezca por conducto virtual o de manera física a las instalaciones de este Despacho, para ser notificada de la demanda de la referencia y así darle respuesta a su requerimiento.

Igualmente, no se accederá a la solicitud de emplazamiento, pues la demandada ha informado como correo electrónico maluz1491@hotmail.com, por consiguiente bien podría la parte demandante adelantar las diligencias de notificación de la demanda en tal dirección electrónica. En consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que adelante las diligencias de notificación de la demandada al correo electrónico maluz1491@hotmail.com.

Finalmente, frente a la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde solicita la entrega de los títulos descontados a la demandada, se le informa que esta instancia no accederá a la misma, toda vez que no existe sentencia que así lo ordene, ni acuerdo de transacción celebrado por las partes que así lo autorice. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de la demandada, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Requerir a la demandada MARTA LUZ OROZCO ARANGO, para que comparezca por conducto virtual o de manera física a las instalaciones de este Despacho, para ser notificada de la demanda de la referencia y así darle respuesta a su requerimiento.
3. Requerir a la parte demandante, para que adelante las diligencias de notificación de la demandada al correo electrónico maluz1491@hotmail.com.
4. NO ACCEDER a la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde solicita la entrega de los títulos descontados a la demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00044-00.

Demandante: COOPERATIVA BUEN FUTURO.

Demandado: FANNY ISABEL CABELLERO GUZMAN y NERY GREGORIA CABELLERO GUZMAN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que FANNY ISABEL CABELLERO GUZMAN y NERY GREGORIA CABELLERO GUZMAN se encuentra debidamente notificadas, las cuales una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La COOPERATIVA BUEN FUTURO a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de FANNY ISABEL CABELLERO GUZMAN y NERY GREGORIA CABELLERO GUZMAN.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 14 de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA BUEN FUTURO y en contra de FANNY ISABEL CABELLERO GUZMAN y NERY GREGORIA CABELLERO GUZMAN.

Las demandadas FANNY ISABEL CABELLERO GUZMAN y NERY GREGORIA CABELLERO GUZMAN, fueron notificadas por aviso de conformidad a lo consagrado en el art. 292 del C.G.P, remitido por la empresa REDEX y según informe rendido por dicha entidad estos fueron recibidos el 03 de febrero de 2021, por lo cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Ahora bien, en cuanto a solicitud de terminación del proceso presentada por la señora FANNY ISABEL CABELLERO GUZMAN, esta instancia no accederá a la misma, toda vez que la demandada no cumplió formalmente con los supuestos de hecho que trae consigo el artículo 461 del C.G. del Proceso. En consecuencia, se,

RESUELVE:

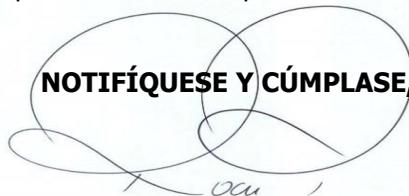
1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 14 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor la COOPERATIVA BUEN FUTURO y en contra de FANNY ISABEL CABELLERO GUZMAN y NERY GREGORIA CABELLERO GUZMAN.

Proyectó: DDM



2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$980.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.
8. No acceder a la terminación del proceso presentada por la demandada FANNY ISABEL CABELLERO GUZMAN, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00928-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

Demandado: ALIX JOHANA HERNANDEZ GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE (1) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETESE** el embargo y retención previo del 25% del salario legalmente embargables que devengue la demandada **ALIX JOHANA HERNANDEZ GONZALEZ C.C. 33.113.789** como empleada de **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CORDOBA**. Oficiése al Pagador.
- 2. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo propiedad de la demandada **ALIX JOHANA HERNANDEZ GONZALEZ C.C. 33.113.789** con placa **BNA-60E** de la **SECRETARIA DE TRANSITO DE CERETE**. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.
- 3. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **ALIX JOHANA HERNANDEZ GONZALEZ C.C. 33.113.789**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS, AGRARIO, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, CITY BANK, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO MILTIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO PROCEDIT, GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA S.A, GRUPO BOLIVAR S.A, BANCO CREDITFINANCIERA, BANCAMIA S.A, BANCO W S.A, BANCO MUNDO MUJER, COLTEFINANCIERA, BANCO SERFINANZAS, CORFICOLOMBIANA, BNP PARIBAS, TUYA, FINANCIERA DANN REGIONAL, CREDITFAMILIA, CREZCAMOS, FINDETER, FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL S.A, FINAGRO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 11.647.515,15. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: SSM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00928-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

Demandado: ALIX JOHANA HERNANDEZ GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Diciembre (1) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE (1) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, contra **ALIX JOHANA HERNANDEZ GONZALEZ**, por las sumas de:
 - a) SIETE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 7.612.755)**, por el capital insoluto contenido en el certificado de derechos patrimoniales Certificado N°0012435974
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 29 de septiembre de 2022 liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 30 de septiembre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00953-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA
"COOPEHOGAR" NIT 900.766.558-1**

Demandado: PABLO CESAR ERAZO DIAZ C.C 1.007.520.260

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla. Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto que posea el demandado **PABLO CESAR ERAZO DIAZ C.C 1.007.520.260**, como miembro activo de la empresa de **TRANSPORTADORES MONTEJO S.A.S. Ofíciase al Pagador.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00953-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR" NIT 900.766.558-1

Demandado: PABLO CESAR ERAZO DIAZ C.C 1.007.520.260

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"**, contra **CARLOS ALBERTO AGUIRRE ROJAS**, por las sumas de:
 - a) DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$2.925.000)**, por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 014756.
 - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde el 31 de marzo de 2021, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. ANA CRISTINA BARRAZA ZAMBRANO, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00306-00.

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A

Demandadas: JESICA PATRICIA VILLEGAS GONZALEZ y SANDRA PATRICIA GONZALEZ NOVOA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que las demandadas se encuentran debidamente notificadas, las cuales una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Sírvase proveer, diciembre 02 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

CENTRAL DE INVERSIONES S.A a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de las demandadas JESICA PATRICIA VILLEGAS GONZALEZ y SANDRA PATRICIA GONZALEZ NOVOA.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha septiembre 02 de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del CENTRAL DE INVERSIONES S.A y en contra de JESICA PATRICIA VILLEGAS GONZALEZ y SANDRA PATRICIA GONZALEZ NOVOA.

Las demandadas JESICA PATRICIA VILLEGAS GONZALEZ y SANDRA PATRICIA GONZALEZ NOVOA se encuentran notificadas del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 8 del decreto 806 de 2020, a través de la empresa de mensajería INTER RAPIDÍSIMO S.A en fecha 28 de octubre de 2021, a la dirección (calle 105# 12E-04 de la ciudad de barranquilla), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; por lo cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

Proyectó: DDM



1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha septiembre 02 de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A y en contra de JESICA PATRICIA VILLEGAS GONZALEZ y SANDRA PATRICIA GONZALEZ NOVOA.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$717.681 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00599-00.

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.

Demandado: FARIDE MARIA QUINTERO DE CARRILLO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que FARIDE MARIA QUINTERO DE CARRILLO se encuentra debidamente notificada, la cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Sírvase proveer, diciembre 02 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada FARIDE MARIA QUINTERO DE CARRILLO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha agosto 02 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de FARIDE MARIA QUINTERO DE CARRILLO.

La demandada FARIDE MARIA QUINTERO DE CARRILLO se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, de conformidad con la ley 2213 de 2022, a través de la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S en fecha 16 de agosto de 2022, vía correo electrónico (depositorosablanca@gmail.com), a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; por lo cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha agosto 02 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de FARIDE MARIA QUINTERO DE CARRILLO.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.210.865 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00-351-00
Demandante: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: CECILIA JOHANA SANTIAGO GAVIRIA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA en el cual se la parte ejecutante presenta escrito de suspensión del proceso, toda vez que la demandada se encuentra cumpliendo acuerdo de pago. Sírvase proveer. - Barranquilla, diciembre 02 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – DICIEMBRE DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Se advierte que el documento contempla solicitud de suspensión del proceso la cual se ajusta a lo estipulado por el numeral 2º del art. 161 del Código General del proceso, esto es a la suspensión del proceso a petición de las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado, que contado el termino solicitado, es decir tres (3) meses, por lo que la suspensión estará comprendida desde la presentación de dicha solicitud esto es del 24 de octubre de 2022 hasta el 24 de enero de 2023. Así mismo, se observa que el acuerdo de suspensión se encuentra firmado por la demandada y el memorial de suspensión proviene del correo electrónico del apoderado demandante Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS (notificaciones@litigamos.com)

Por otro lado, se ordenará requerir a las partes para que una vez finalizado el termino se suspensión, informen sobre el estado del acuerdo de pago manifestados por las partes a esta agencia judicial.

RESUELVE:

- 1.- SUSPENDER** el presente proceso desde el 24 de octubre de 2022 hasta el 24 de enero de 2023.
- 2.- REQUERIR** a las partes para que una vez finalizado el termino ordenado en numeral anterior, informen sobre el estado del acuerdo de pago manifestados por las partes a esta agencia judicial, conforme a lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00919-00

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: YURANY GISSELE MERCADO SERRANO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE (1) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean la demandada **YURANY GISSELE MERCADO SERRANO c.c. 1.140.816.723** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO FINANDINA, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO W, GIROS Y FINANZAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$37.649.654,01. LIBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00919-00

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: YURANY GISSELE MERCADO SERRANO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 01 de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BBVA COLOMBIA**, contra **YURANY GISSELE MERCADO SERRANO**, por las sumas de:
 - a) VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS DICISIETE PESOS M/L (\$ 24.607.617)**, por el capital insoluto contenido en el pagare 9725000118426 el cual ampara las obligaciones 09725000118426, 01585008217754, 01585008103020
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 2 de diciembre de 2021 hasta el 14 de septiembre de 2022 liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 15 de septiembre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00937-00

Demandante: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE

Demandado: ALEXANDRA LOPEZ MACEA Y JESUS URIBE DORADO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, 05 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciban los demandados **ALEXANDRA LOPEZ MACEA C.C. No. 1.140.889.079 Y JESUS URIBE DORADO C.C. No. 1.047.222.771** en su calidad de empleados de **CUSTOMER OPERATION SUCCESS S.A.S -GROUPCOS**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00937-00

Demandante: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE

Demandado: ALEXANDRA LOPEZ MACEA Y JESUS URIBE DORADO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, 05 diciembre de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE**, contra **ALEXANDRA LOPEZ MACEA Y JESUS URIBE DORADO**, por las sumas de:
 - a) DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$ \$2.760.000)**, por el capital insoluto contenido en la letra de cambio
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 15 de julio de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Por los intereses moratorios liquidados desde 6 de octubre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. KELLY LEONOR HERRERA GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla (Acuerdo
PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00948-00
Demandante: AMIR SAKER VERGARA
Demandado: NADIM SAID SAKER VANGRIEKEN

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Diciembre 05 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

1. Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como: En el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que el ejecutante aporta dirección de notificación del demandado NADIM SAID SAKER VANGRIEKEN, sin embargo, no se informó la forma en que éstas direcciones fueron obtenidas, tal como lo señala el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020: "**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o avisofísico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**"

Por lo que deberá informar la manera en que se obtuvo la dirección de notificación del demandado aportada en el libelo notificadorio de la presente demanda. En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 74, 82 y 84 del CGP y el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022 el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

2. Por otro lado, observa el despacho que el ejecutante no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (Letra de Cambio), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM